

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2021 00121 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por COLOMBIASKINS S.A.S. mediante apoderado judicial, en contra de FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA y LEYDY MARYURI BETANCUR QUINTERO.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

Los demandados suscribieron a favor de la ejecutante, el acuerdo de pago base de la acción por valor de \$372.488.182, suma que se pagaría en 185 cuotas; y además, cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, el que operó el 26 de septiembre de 2020.

Los deudores se han negado sistemática y reiteradamente al pago de la obligación en comento; la cual considera la actora es clara, expresa y exigible.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$372.488.182 correspondiente al saldo insoluto del acuerdo de pago suscrito el 24 de septiembre de 2020, junto con los intereses de mora desde el 1° de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

Suplicó además, la condena a la parte ejecutada, en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 12 de mayo de 2021¹, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma pretendida en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento se notificaron los demandados por intermedio de curador *ad litem*².

II. Excepciones al mandamiento

“Falta de título ejecutivo” fundamentada en el hecho de que en el libelo iniciador del proceso el demandante no enuncia ni la ubicación ni bajo qué persona se encuentra la tenencia del título, por lo que, ante tal ausencia, debe declararse el fracaso del cobro compulsivo, máxime cuando ante su falta de exhibición, no es factible ejercer el derecho de contradicción.

“Genérica” con la finalidad de que se decrete las excepciones que de oficio pueden declararse.

III. Traslado de las excepciones:

Del citado documento se dio traslado en los términos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022³, quien en el citado plazo aseveró que el título ejecutivo báculo de la acción observa los lineamientos del canon 422 del Código General del Proceso, así mismo, que en la demanda se informó que el original del documento en comento se encuentra en poder de la entidad demandante, el cual puede ser aportado o exhibido cuando el Despacho lo solicite. Además, señalo que su copia se considera auténtica, ya que emanó de los demandados y no fue tachado de falso.

¹ Archivo 009

² Archivo 030

³ Archivo 037

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico

El problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si el documento base de la acción reúne las características reguladas por el artículo 422 del C. G. del P., punto en el que debe analizarse, si para que pueda continuarse con el cobro coactivo, es necesario adjuntar el documento físico y original, o si basta con aportar el documento escaneado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en mensaje de datos.

Caso concreto

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegó un acuerdo de pago, documento que reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que presta mérito ejecutivo, al provenir de los deudores y contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y a favor de la sociedad ejecutante.

Ello es así, en la medida que de dicho documento es claro que Francisco Luis Betancur Munera y Leydy Maryuri Betancur Quintero reconocieron ser deudores de la sociedad Colombia Skins S.A.S. en la suma de \$372.488.182; suma que se pagaría en 186 cuotas, las primeras 185 por valor de \$2.000.000 y la última por \$2.488.182; pactándose, además, de forma expresa, la fecha en que se debía honrar cada instalamento.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar las excepciones planteadas por el curador *ad litem* de los ejecutados y dar así respuesta al problema jurídico que en un principio se planteó.

En esa medida, lo primero que debe decirse, es que la presente demanda fue asignada por reparto a esta sede judicial, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como se observa en el pdf. 001.

Tal proceder se encuentra autorizado por el artículo 103 del Código General del Proceso, norma en la que se estipula que “*las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos*”, canon que se ha tornado de vital importancia, y debe analizarse de forma armónica, con el Decreto 806 de 2020 y actualmente con la Ley 2213 de 2022, por medio de las cuales se adoptaron las normas relativas a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales.

En dicha regulación se autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiéndose a los sujetos procesales actuar en los juicios a través de los medios digitales disponibles.

En punto a la presentación de la demanda, el canon 9 de la citada regulación puntualiza:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(...)

Del precepto en cita, se deduce que en la demanda ejecutiva, cuando es radicada de forma virtual, es viable la presentación de los anexos en forma de mensaje de datos, incluyendo los títulos valores, sin perder de vista que el original que soporta la pretensión, se conserva en manos del ejecutante, y no del Juzgado; punto en el que se destaca que en el libelo así se puntualizó: *“Bajo la Gravedad de Juramento manifiesto que el original del documento objeto de la acción y que corresponde al acuerdo de pago entre las partes, se encuentra en poder de mi mandante, y serán aportado o exhibido cuando el Despacho lo solicite”*

Dicha postura, ha sido avalada por la jurisprudencia que frente a alegatos similares, ha puntualizado:

(...) si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

(...)

¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución

cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado⁴.

Así las cosas, debe decirse, que la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, tuvo consecuencias importantes en materia judicial, pues debido a las medidas restrictivas de circulación se dio mayor importancia al uso de las tecnologías de la información, lo que permitió la presentación de la demanda por medios virtuales, incluyendo los títulos valores y ejecutivos, como sucede en el presente caso, de manera que se declarará el fracaso de la excepción propuesta.

En cuanto a la excepción genérica vale decir que el Juzgado no observa hecho alguno constitutivo de excepción que se encuentre debidamente probado y que configure la hipótesis establecida en el artículo 282 del Código General del Proceso y que deba de oficio declarar el Despacho.

3. En conclusión, se declarará el fracaso de las excepciones de mérito, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo. Finalmente se impondrá condena en costas a la parte ejecutada.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL FRACASO de las excepciones denominadas “FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO” y “GENÉRICA”.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez. Auto de 1º de octubre de 2020. Rad. 02720200020501

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito y costas, en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$11.190.000 m/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d5c1986aec3aafc667210529d344d474dad2472d4646f4b0442c94e9d062aa**

Documento generado en 09/03/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>